

Sesion del 13 de Julio

Concurrieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Egas (Abelardo), Janamilla, Gomez de la Torre, Merino, Ferragas, Rivadeneira (Aparicio), Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velazco, Echeverria Lbona, Moscoso, Maldonado, Larrea, Sanchez, Martinez, Ochoa Leon, Robalino, Paredes, Donoso, Chiriboga, Aquillas, Rivadeneira (Manuel), Espinosa, Coronel, Ortega, Logano, Farfan, Astudillo, Heredia Rodas, Equiguen, Arguete, Peña, Borja, Terovi, Lopez, Santos y Egas (Fidel)

Aprobada el acta de la Sesion precedente, diose cuenta de que el Ministerio de lo Interior devolvia sancionados los decretos de Amnistia y el que aprueba el convenio celebrado con el Gobierno de los E. E. U. U. de Colombia, para el arreglo de las reclamaciones que por perjuicios hayan hecho o hagan los Colombianos.

Del Senado se comunico que esa H. Camara insistia en la supresion del art. 4º del decreto que deroga el de 24 de Marzo de 1884; insistencia con que se conformo esta Camara, y en consecuencia se ordeno que el proyecto pasase a la Comision de Redaccion.

En seguida se leyó el Mensaje con que el Poder Ejecutivo envia la solicitud que hace Don Manuel Arzategui para que se le exonere de la responsabilidad que contra él ha declarado el Tribunal de Cuentas: la solicitud y el Mensaje pasaron a las dos Comisiones de Hacienda. a la 2ª de Hacienda paso la solicitud que hace Don Pedro J. Auesta con igual objeto: a la de Infraccion de Constitucion la de los vecinos de Cayambe para que se les indemnicen los perjuicios que las fuerzas dictatoriales causaron en ese pueblo el 1º de Octubre de 1882: a la de Credito publico la que la Sra. Mercedes Pacheco pide se le paguen pensiones atrasadas de Montepio: a la de Guerra la de Boila Vera en que

vide reprensión de letras de Montepío y pago de pensiones atrasadas: y á la de Fomento la que hacen los S. S. Manuel J. Floro y Jerón^o H^o para que se declaren libres de derechos i introducción las máquinas y demás enseres que introduzcan para las factorías que tienen establecidas en Guayaquil.

Aprobáronse los siguientes informes de las Comisiones de Guerra y Diplomática. — Como Señor. — La Comisión Diplomática opina: que no debe aceptarse el proyecto de Ley que es ha remitido la H. Cámara del Senado, sobre que se prevenga al Ejecutivo que inicie un tratado con el objeto de obtener reparación de los daños que en 1847 causaron los generales Colombianos Rosas y Figueroa. Desde luego se comprende que la H. Cámara Sobregiladora, notando que no ha habido reciprocidad alguna para los Ecuatorianos en el convenio últimamente hecho relativamente á las reclamaciones de los Ciudadanos de Colombia, ha querido, por cierto puntillo de honra nacional, que se estipulasen cosa semejante respecto de los hijos del Ecuador, que se creen con derecho á reclamar algo, á virtud de actos atentatorios que pueden ser discutidos por la vía Diplomática. Pero hay que advertir que el mencionado convenio, al establecer una Comisión mixta que se entienda en los asuntos sometidos á su conocimiento, no ha creado un Tribunal permanente, y todo lo que con tal motivo se dispone, tiene el carácter de transitorio, en cuyo caso no hay para que buscar reciprocidad.

Si después hubiere reclamaciones bastantes para hacer necesario el establecimiento de otra Comisión mixta semejante á la organizada para atender á las quejas que han dirigido á nuestro Gobierno los Ciudadanos de la vecina República, esa podría efectuarse fácilmente, sin que por ahora haya necesidad de poner sobre el tapete un asunto odioso que sería mejor no desempolvar, mucho mas cuando

lo odioso que sería mejor no desempolvar, mucho más cuando están ya sometidos a juicio, los que se encuentran sindicados por el hecho de haber solicitado el auxilio de los mencionados Generales. Por tanto, la Comisión Diplomática opina que debéis negar el proyecto de Ley a que se refiere el presente informe. — Quito, julio 11 de 1885. — Acuteo. — Mateus. — Guzmán de la Torre. — Castro. Señor. — Vista la nota del H. Sr. Ministro en el Despacho de Guerra y Marina, fechada el 3 del mes en curso remitiendo la representación que a esta H. Cámara dirigen los Sres. Tenientes Coronales Ramón Zambrano, José Javier Guzmán y Segundo Miguel Ortiz, en la que renuncian al cobro de las sueldos que dejaron de percibir por sus sueldos, en la administración de Don Ygnacio Veintemilla, a vuestra Comisión de Guerra, no le corresponde otra atribución, que la de rendir con homenaje de agradecimiento a tan dignos jefes, por su abnegación, movida sobre todo, por el penoso estado de la Hacienda pública en el violento conflicto monetario que hoy por hoy atraviesa la República: por tanto debéis hacer igual manifestación a los referidos jefes. — Quito, julio 13 de 1885. — Acuteo. — Martínez. — Aguillón.

Pasa a 2.^a discusión un proyecto de reformas de la Constitución que la Comisión respectiva presentó con este informe: Castro. Sr. — Vuestra Comisión de reforma de Constitución ha estudiado detenidamente la que rige en la República, y haciendo un examen comparativo con las Constituciones de naciones adelantadas, y teniendo en cuenta los principios más obvios del derecho Constitucional, tiene a honra presentar el adjunto proyecto de Ley de reforma de Constitución para que sea propuesto por el actual Congreso, y lo considere la Legislatura

cuando haya tenido lugar la renovación del Senado.

Como tratándose de Estados es lo mismo ser libre que independiente, se ha suprimido en el art.º 5.º la palabra libre.

El art.º 8.º se ha suprimido por completo; ya por que el Código Civil determina lo concerniente al domicilio de extranjeros, así como sus derechos y deberes, como por que, tratándose del proyecto de esta Ley acordada por la última Convención Nacional aprobasteis el meditado informe de la Comisión Diplomática. Otros art.ºs se han suprimido también; unos por reglamentarios y propios de leyes secundarias, y otros por inútiles; todo lo que se manifestará en la discusión.

La ciudadanía, atenta la importancia de los derechos a ella anexos, la necesidad de uniformar los Códigos y considerada la Ley Francesa, se fija solo por la edad, y por el hecho de saber leer y escribir. Se suprime, pues, del art.º 9.º la frase ó sean ó hubieren sido casados, por que el matrimonio no puede ser título de habilitación de edad.

La primera garantía relativa a la inviolabilidad de vida no alcanzan los traidores a la Patria en los casos previstos por el Código Penal, atenta la enormidad del crimen perpetrado; y las Leyes militares quedan en su fuerza tratándose de infracciones de ellas, punto que debía resolver la Constitución de una manera clara y terminante. Por lo demás, en materia de garantías nada se ha alterado; y solo se ha suprimido lo que aparece inútil y se ha explicado mejor lo que podía ofrecer alguna duda, como en el caso del art.º 28.

En la organización de los poderes las reformas vean de acuerdo, con los principios de la ciencia y con la naturaleza propia de las funciones de cada uno. Así en la organización del Poder Legislativo procurar la instalación del Congreso, la independencia

de los elegidos, la uniformidad de los principios adoptados, y el diverso procedimiento atenta a la naturaleza de la atribución Legislativa y la urgencia del caso, es todo lo que consultan las reformas propuestas. En la formación de las Leyes, siguiendo el ejemplo de la Constitución Chilena, y atenta a la Constitución orgánica del Cuerpo Legislativo, se reforma el art. 69, para que en el caso de objeciones formales del Presidente de la República se reconsideren en una y otra Cámara.

En la organización del Poder Ejecutivo se ha tenido en cuenta la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad de este funcionario, y robustecer un tanto su autoridad en caso de Guerra internacional o conmoción interior, teniendo en mira únicamente la salvación de la República; y sin ir, como sucede en algunos Estados, hasta el punto de suspender ciertas garantías por parecer esto contrario a los principios republicanos, y muy peligroso al interés de la causa pública.

La alterabilidad debe ser condición esencial de los Estados democráticos, y por esto, y por que debe uniformarse el período de duración de los funcionarios, se ha propuesto la reforma del art. 115, y como se permite la reelegibilidad indefinida, este principio salva toda dificultad a este respecto.

Tales son, Cámara Señor, las reformas que yo presento a vuestra Comisión, respetando, empero, vuestro mayor acierto. — Quito, julio 11 de 1885. — Robalino Chiriboga. — Villagómez; y leído el de la misma Comisión relativo a la reforma del art. 69 de la carta fundamental, se ordenó que se agregase al proyecto que acaba de considerarse.

Pasó también a 2.ª discusión el proyecto de Ley que ordena el pago de la cantidad que se adeuda al Sr. Marcos J. Kelly por préstamos de dinero y armos hechos al Gobierno de Manabí y Cameradas para la Guerra contra la Dictadura, proyecto

que la Comisión de Crédito Público presentó con el informe que sigue. — Como Señor. — La deuda de la Nación al súbdito inglés Don Marco T. Kelly está comprendida en la serie (A) del art. 8.º de la Ley de Crédito Público, lo cual quiere decir que debe ser pagada con estricta sujeción a las estipulaciones del respectivo contrato; por manera que, caso de ser respetadas dichas estipulaciones, cual lo ordenaba la antigua Ley de Crédito Público y lo ordena igualmente el art. 36 de la nueva, la expresada deuda estaría ya cancelada dos años hace.

El Poder Ejecutivo ha hecho arreglos muy ventajosos para la Nación, a fin de cumplir el contrato concerniente al crédito del finado Sr. Don Manuel de Abascóubi, y sigue también cumpliendo fielmente lo estipulado con el Banco del Ecuador, a virtud de un contrato comprendido en la misma serie ya mencionada; pero al tratarse del de Kelly, ha dudado de si estaría en sus atribuciones ordenar el pago, una vez que el asunto había sido sometido a la Legislatura, donde quedó pendiente, por no haber alcanzado la última Asamblea a discutir el informe presentado por la respectiva Comisión. En tal estado, el acreedor se ha dirigido al actual Congreso, haciendo concesiones aun más ventajosas que las hechas por los herederos de Abascóubi; y como el crédito es legítimo, no pueden menos de ser aceptadas, ordenándose el pago en los muy cómodos plazos que el mismo acreedor propone.

La Comisión de Hacienda de la última Asamblea Nacional opinó también por el reconocimiento y pago del crédito de que se trata, y únicamente indicó, en cuanto al segundo contrato sobre equipos militares y a las ordenes ejecutivas relacionadas con él, que el acreedor presentase tales documentos originales, lo cual se ha hecho ya y, por lo tanto, no hay óbice que oponer para que se ordene dicho reconocimiento.

y pago, que tendrían de ser decretados aun cuando el acreedor no hubiese hecho la rebaja de los veinte y siete mil trescientos noventa y cinco pesos noventa y cinco centavos que la solicitud expresa. Y no hay que traer á la cuenta el que el contratista hubiese guardado más ó menos, pues, por grave que sea, como no podía dejar de ser, un contrato para proveer de armas y elementos de guerra á un partido militar, el hecho es que ese contrato ha sido celebrado por un Gobierno reconocido como legítimo, y, por lo tanto, hay que soportar las consecuencias.

En esta virtud, nuestra Comisión de Crédito Público y de Hacienda reunidas opinan, que debéis ordenar el pago del crédito de guerra trata; y para este efecto someter á vuestra ilustrada consideración el siguiente proyecto de decreto.

El Congreso de la República del Ecuador. — Vista la solicitud del súbdito inglés Don Marco J. Kelly sobre reconocimiento y pago de los créditos contraídos por la citación, á virtud de los contratos celebrados en 7 y 26 de abril de 1883, para proveer de elementos de guerra al ejército de la Restauración; y. — Considerando: 1.º Que dicho crédito está comprendido en la serie (A) del art. 8.º de la Ley de Crédito Público y tiene de ser satisfecho con arreglo al art. 36 de la misma; y 2.º Que son ventajosas para la citación la rebaja que el acreedor hace y las condiciones de pago que él propone.

Decreta.

Art. Único. — Páguese á Don Marco J. Kelly la suma de sesenta y cuatro mil sucres en dividendos mensuales de cuatro mil sucres cada uno, formándose para ese efecto, la suma necesaria, de la cantidad votada por el Presupuesto para la amortización de la deuda pública. — Comuniquese &c. — Tal es el parecer de nuestras Comisiones reunidas; pero la H. Cámara resolverá con mas acierto lo que creyere

legal y justo. — Quito, julio 13 de 1885. — Leonel Heredia Rodas. — Rivadeneira (Aparicio). — Gómez de la Torre. — Paredes. — Yrovi.

A 2.^a discusión, y a la Comisión de Fomento pasó un proyecto, que se envió de la Secretaría de la H. Cámara del Senado en el que se estima por 15 años del servicio militar a los cultivadores de Cascarilla.

A 3.^a discusión pasaron, el proyecto de Ley que señala fondos para la construcción del Hospital de Guaranda el que reforma el Decreto Legislativo de 3 de noviembre de 1863, el que deroga el inciso final del art. 3.^o de la Ley de 12 de Mayo de 1884, y el adicional al Código Penal, habiendo el Sr. Castro indicado que a este se agregue una disposición en que se declare que lo prevenido que en Código de Enjuiciamientos Civiles respecto de la prueba conjetural se observe también en los juicios criminales.

Considerado en 3.^a discusión el proyecto de Ley reformativa del Código de Enjuiciamientos Civiles, y fueron aprobados los art. 1.^o y 2.^o. Puesto en discusión el 3.^o el Sr. Rivadeneira (Aparicio) dijo que creya que no podía tomar parte en el debate y votación de este art. por que uno de los autores Ministros de la Corte Suprema era su hermano, y por consiguiente podía refutarsele comprendido de la prohibición que contiene el art. 102 del Reglamento Interior. Consultada a la Cámara, resolvió que el Sr. Rivadeneira no estaba comprendido en la prohibición.

El Sr. Castro expuso que en la Comisión había opinado que la Corte Suprema debía componerse de cinco Ministros esto es, que quedase establecida como se dispone en el Código de Enjuiciamientos de 1882; pues el primer Tribunal de la República además de la garantía de acierto que se busca siempre en el fallo definitivo, debe tener la respetabilidad del número. Los Sr. Sr. Batallas y Egas (Fidel) sostubieron el art. que se discutía, alegando que tres Abogados

escogidos prestaban tanta garantía de acierto como cinco, que la importancia del Tribunal Supremo no está en el número de los miembros que lo componen sino en las funciones que por la Ley están atribuidos, que el número no es condición indispensable del acierto, y que pudiendo obtenerse con tres Ministros los mismos resultados que con cinco, debía entrase en cuenta la razón económica que la reforma contrariaba. Los H. H. Castro y Coronel combatieron los anteriores argumentos, manifestando que la experiencia ha demostrado que más acierto hay en las resoluciones de mayor número de individuos, que la respetabilidad de las Corporaciones depende también del número, y por esto es que los Congresos no se forman de cuatro á seis Diputados únicamente: que no siempre las elecciones se hacen con calma, y las más de las veces influyen las pasiones, por lo cual no siempre se elige lo mejor, y que la economía no debía llevarse hasta el extremo de cambiar la respetabilidad y el acierto del Tribunal Supremo por cuatro ó cinco mil sucos que se ahorrarían con la reforma. Cerrado el debate el H. Egas (Fidel) pidió votación nominal; por la aprobación del art.º estuvieron los H. H. Batallas, Heredia, Rodas, Astudillo, Farfán, Lozano, Martínez Gómez de la Torre, Santos, Donoso, Chiriboga, Espinosa, Rivadeneira (Manuel), Egas (Fidel), Uquillas y Ega (Abelardo). Lo negaron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Castro, Coronel, Argube, Borja, Robalino, Yrri, Peña, Laredo, Rivadeneira (Aparicio), Farán, Equiguirén, Ferrazas, López, Sánchez Angulo, Flores, Ferramillo, Ochoa León y Ortega. En consecuencia, la organización de la Corte Suprema será la que establece el citado Código de Enjuiciamientos de 1882.

El H. Presidente ordenó que las indicaciones que en el informe de la Comisión contiene se formulen como art.º para que puedan ser discutidas.

Fue aprobado el art.º 4.º, y el 5.º lo impugnó

maron los H. H. Ortega y Coronel, expresando que ya se experimentaron los inconvenientes del sistema de salas compuestas de un solo Ministro, inconvenientes que en el año 1875 obligaron a la Legislatura a volver al sistema antiguo, y que en cambio de la celeridad en el despacho se cuidaba del acierto. Los H. H. Castro y Chiriboga discurrieron en favor del art. alegando la prontitud en el despacho, que tan necesaria es hoy en el día, pues, por el Cuadro de causas falladas por las Cortes Superiores en el año último se ve hoy un número considerable de resagadas, número que irá creciendo año por año sino se acepta la reforma. Cerrado el debate fue aprobado el art. lo mismo que lo fue por el 6 y siguientes hasta el 13.

El H. Rivadeneira (Aparicio) manifestó en seguida que era necesario el modo como debía hacerse la elección de los Ministros una vez acordada la reforma del proyecto, pues no había razón para observar la publicación del nombramiento excluyendo a los que hubiesen sido nombrados al último: que su hermano fue nombrado en tercer lugar, pero que por justicia y por que era más conforme con la razón, proponía que las Cortes Supremas y Superiores se organizaran conforme a las reformas hechas a Ley sobre la materia, eligiendo el Congreso libremente los Ministros nuevos de entre los Ministros que actualmente componen dichas Cortes.

Aprobada la proposición por los H. H. Chiriboga, Heredia Rodas y Lozano, y discutidos fue negado.

Aprobáronse los art. siguientes hasta el 27 (con excepción del 18 cuya discusión se postergó) habiéndose hecho las modificaciones y adiciones siguientes.

En el art. 14 se fijó cuatro años de duración al destino de los jueces letrados, a propuesta de los H. H. Robalino, Peña, Lozano y Ortega, se añadió al art. 170 del Código de Empreciamientos, designen la prohibición. Admitir o ejercer otro destino o cargo que

blico, ya sea nacional o municipal.

Después del 22 se añadió a petición de los H. H. Egas (Fidel) y Rivadeneira (Aparicio), el siguiente después del 176 del Código. Las disposiciones contenidas en esta Sesión son también aplicables a los Jueces de los juzgados especiales de Comercio, quedando reformado el art. 1074 del Código de Comercio.

El H. Presidente manifestó a la Cámara que el Sr. Don Luis F. Cordero, cuarto Diputado suplente por la provincia de los Ríos estaba en esta Ciudad, por haber sido llamado por el Ministerio para que compareciera al Congreso; pero que no constaba la causa de los otros dos suplentes, sino solo la del primero Don Rafael C. Saramillo. El H. Arzobispo hizo saber que el 2.º es el Comandante Don Arcadio Ayala Capitán del Puerto de Guayaquil, y el 3.º Don Manuel Viñeira que se encontraba fuera de la República. La Presidencia encargó a la Comisión de Calificaciones el examen de este asunto; y se levantó la Sesión a las cuatro de la tarde.

El Presidente

Juan Bte. Naigón

El Secretario

ARCHIVO

Sesión del 14 de Julio

Concurrieron los H. H. Presidente, Vicepresidente, Egas (Abelardo), Saramillo, Gómez de la Torre, Manóiz, Terrazas, Rivadeneira (Aparicio), Flores, Arzobispo, Castro, Batallas, Velázquez, Moscoso, Cerverencia Llona, Larrea, Maldonado, Sánchez, Martínez, Terán, Ochoa León, Robalino, Donoso, Chiriboga, Paredes, Heredia Rodas, Astudillo, Caporosa, Coronel, Ortega, Jarfán, Logans, Equiquen, Rivadeneira (Manuel), Uguitas, Santos, Egas (Fidel), Peña, Yrovi, Borja y Arzobispo.

Aprobada el acta de Sesión anterior, se leyó la